

**Recomendación 16/10**

**Aguascalientes, Ags., a 9 de septiembre de 2010**

**Regidor Antonio Bernal Cisneros  
Presidente de la Comisión de  
Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad  
Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.**

**Comandante Benjamín Andrade Esparza  
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del  
Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle  
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública  
y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento  
y Dirección General de Gobierno del Municipio  
de Aguascalientes.**

**C.P. Miguel Ángel de la Rosa Pinedo  
Director de Recursos Humanos del  
Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente, Secretario y Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 180/08 creado por la queja presentada por **X en representación del menor X** y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

El 14 de julio de dos mil ocho, X junto con su menor hijo X, comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 13 de julio de 2008, siendo aproximadamente las 13:30 horas se encontraba jugando fútbol en las canchas que se ubican en las calles Águila y Faisán en compañía de varios de sus amigos, cuando escucharon que se estaban peleando en las calles antes mencionadas por lo que salieron a ver, que en ese momento llegaron varias patrullas entre ellas la 2100, que todos empezaron a correr tanto los que se estaban peleando como los que estaban observando, por lo que el reclamante y sus amigos también corrieron, que un señor que estaba en la azotea de su casa les permitió que se metieran a la misma tocándole a su esposa para que les abriera, que el reclamante iba entrando a la casa cuando una policía aventó una madera golpeándolo en un hombro; que los policías detuvieron al dueño de la casa y le dijeron a su esposa si los dejaba entrar soltaban a su esposo, por lo que la señora dejó entrar a los policías, que éstos últimos los sacaron de la casa, que al reclamante lo esposaron y lo acostaron en la caja de la patrulla y después le amontonaron a otras personas encima de él, que empezó sentir su pierna muy caliente en especial cuando arrancaba la

camioneta y más con la presión que hacían los que estaban encima de él, que el reclamante les dijo que se le estaba quemando la pierna y le contestaron que se callara porque si no lo iban a golpear, pues en la caja de la camioneta estaba Elsa Araceli Vega García, suboficial de Seguridad Pública, que estaba parada con un tolete en la mano pegándole a las personas que iban detenidas cuando hablaban o se movían, que un amigo del reclamante le preguntó sobre la pierna que se le estaba quemando y la citada oficial le dio un golpe en la cabeza; que en la patrulla los trajeron de recorrido aproximadamente media hora, que detenían a las personas y las subían a la caja de la patrulla y nuevamente algunas personas caían encima de él, que su pierna se le seguía quemando, que luego los trasladaron al Complejo de Seguridad Pública en donde lo pasaron con el médico y que éste último le indicó que sus quemaduras eran graves; que de éste lugar los trasladaron a la Dirección General de Policía Ministerial en donde los que eran mayores de edad se comprometieron a reponer los vidrios que se rompieron con motivo de la riña y luego los dejaron a todos libres.

### **EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizaron X y el menor X el 14 de julio de 2008.
2. Informes justificativos que rindieron Elsa Araceli Vega García, José Manuel Valenzuela Andrade y Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimonio de X y X, los que se recibieron el 16 de julio de 2008.
4. Copia cotejada del certificado médico de integridad psicofísica, puesta a disposición ante el Juez Municipal, recibo de pertenencias, determinación de situación jurídica, todos correspondientes a X.
4. Copia simple del Parte Informativo DI-03 del 13 de julio de 2008, suscrito por los suboficiales José Manuel Valenzuela Andrade y Araceli Vega García.
5. Oficio DG.4242/2009 CJ del 22 de abril de 2009, suscrito por el Ing. Oscar Armando González Muñoz, Director General del ISSSSPEA.
6. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición, determinación de situación jurídica y certificado de integridad psicofísica de X, X, X, X y X.

### **OBSERVACIONES**

**Primera:** El reclamante se dolió de la detención de que fue objeto el 13 de julio de 2008, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron entre la una y dos de la mañana, que estaban jugando fútbol en la canchas que se ubican en la calles Águila y Faisán en compañía de varios amigos, cuando escucharon que se estaban peleando en las calles antes mencionadas, que salieron a ver y en eso llegaron varias patrullas entre las que se encontraba la número 2100, entonces todos comenzaron a correr, tanto los que se estaban peleando como los que estaban de observadores, que todos corrieron hacia una casa, pues un señor que estaba en la azotea les dio permiso de entrar y le tocó a su esposa para que les abriera, que los policías detuvieron al señor que estaba en la azotea y le dijeron a la señora que soltaban a su esposo si lo dejaban entrar, que la señora les permitió la entrada, que los policías los sacaron de la casa y los trasladaron en las unidades oficiales al Complejo de Seguridad Pública, que de este lugar luego los llevaron a la Dirección de Policía Ministerial en donde los detenidos que eran mayores de edad se comprometieron a poner los vidrios que se rompieron con motivo de la riña, por lo que de rato los dejaron libres.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Elsa Araceli Vega Garcia y José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quienes al emitir sus informes justificativos respecto de la detención del reclamante fueron coincidentes en señalar que ambos se encontraban en la unidad oficial 2100, y al circular por las calles Olivares Santana y Prolongación Paseo de la Cruz, aproximadamente a las 12:30 de la madrugada, vía radio reportaron que en la unidad habitacional de Pilar Blanco se encontraban varias personas en riña campal, que al acudir al lugar y al notar la presencia de la policía las personas se echaron a correr por los diferentes andadores, que pasaron aproximadamente cinco minutos cuando vía radio recibieron otro reporte de riña pero ahora en las calles Faisán y Andador Quetzal, por lo que de nueva cuenta se presentaron en el lugar sin lograr ninguna detención; que la central de radio por tercera ocasión les reportó la riña que abarcaba desde la Avenida Águila hasta el Andador Quetzal esquina con Faisán, que al llegar se percataron de la presencia de aproximadamente cincuenta personas las que se arrojaba piedras, palos y botellas, que además se golpeaban con puños y pies, que los funcionarios antes de descender de la unidad solicitaron el apoyo a la central pues la riña era muy grande; que los declarantes sólo lograron la detención de cinco personas, las que fueron abordadas en la unidad 2100; que los trasladaron al complejo de seguridad pública para ser presentados ante el Juez Municipal por disturbios en la vía pública y aquel funcionario los remitió ante el Agente del Ministerio Público.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del documento con folio L00000980, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por hacer disturbios en la vía pública consistente en participar en riña, arrojando piedras botellas y palos ocasionando daños a vehículos estacionados así como cristales de ventanas y puertas, que los afectados manifestaron su deseo de interponer denuncia ante el Agente del Ministerio Público. Del documento de referencia se advierte que la detención del reclamante obedeció a que realizó disturbios en la vía pública, pues participó en una riña.

El reclamante al narrar los hecho motivo de su queja negó que hubiera participado en la riña y a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonio de X y X, los que se recibieron en este Organismo el 16 de julio de 2008. El testigo citado en primer término respecto de la detención señaló que el 13 de julio de 2008, aproximadamente entre una y dos de la madrugada se encontraba jugando fútbol con sus amigos X y X, que se quedaron platicando, fueron a la tienda y de regreso observaron movilización de patrullas que tanto el declarante como sus amigos decidieron correr y meterse a una casa, que el dueño de la casa les dio permiso de entrar, pero quien les abrió la puerta fue la esposa del dueño, que en el momento que se iban a meter a la casa los policías se subieron a la azotea y detuvieron al dueño de la casa, que la señora les abrió a los elementos, que estos empezaron a tocar en la puerta en donde estaban metidos por lo que decidieron abrirles, que los elementos los bajaron del edificio y los subieron a la camioneta de Seguridad Pública del CIPOL trasladándolos al Complejo de Seguridad Pública. Por su parte X señaló que el día de los hechos aproximadamente a la una de la mañana se encontraban jugando fútbol, que se quedaron platicando un ratito y se dieron cuenta que había mucha movilización por una riña que se estaba dando en la calles Águila y Faisán, por lo que se acercaron a ver, que ya había patrullas controlando la riña, por lo que el declarante junto con sus amigos optaron por meterse a una casa ubicada en las calles Canario y Avestruz, que el dueño de la casa lo permitió pues estaba poniendo una antena en la azotea, que los policías agarraron al señor y tanto el declarante como sus amigos se metieron a un cuarto y escucharon que los policías le dijeron a la esposa del señor que si los dejaba pasar soltaban a su esposo, que al ingresar los elementos les gritaron que abrieran la puerta o la tiraban, que el declarante como sus amigos abrieron la puerta y los agarraron,

que los subieron a la patrulla acostados hacia abajo y esposados y los trasladaron a la Delegación Morelos y de forma posterior a la Dirección de Policía Ministerial.

De los testimonios de referencia se advierte que tanto el reclamante como los testigos estaban presentes en el lugar en el que se estaba ejecutando la riña y que al momento de presentarse los policías, salieron corriendo del lugar, para introducirse a un domicilio ubicado en las calles de Canario y Avestruz, según se advierte del testimonio de X, sin embargo, no obra dentro de los autos del expediente medios de convicción de los que se advierte que los funcionarios emplazados sacaron al reclamante de un domicilio, pues del documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador, se advierte que el reclamante fue detenido en las calles Águila y Faisán del Fraccionamiento Pilar Blanco y no en las calles de Canario y Avestruz como lo indicó el testigo.

Ahora bien, los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificativos indicaron que el reclamante fue identificado como uno de los integrantes del grupo de personas que arrojaron piedras, palos y botellas, es decir, como uno de los participantes de la riña. Señalamientos que se corroboran las declaraciones del reclamante como de los testigos antes citados, pues señalaron que el reclamante estaba presente en el lugar en que se estaba ejecutando la riña y al ver llegar a los policías hecho a correr para retirarse del lugar, lo que indica que tal como lo señalaron los servidores públicos el reclamante era integrante del grupo de personas que estaban haciendo escándalo en la vía pública. Así pues, considera este Organismo que al presentarse los policías en el lugar de la riña, contaban con elementos suficientes para considerar que el reclamante participó en la misma, y que por lo tanto su conducta se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 342 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado causar escándalo en la vía pública, en este sentido, la actuación de los funcionarios emplazado se adecuó a lo establecido por el artículos 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes, pues establece la obligación a los integrantes de la Secretaría detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, pues tal y como se indicó el reclamante fue identificado como una de las personas que arrojaron piedras, palos y botellas y al momento de que se percató de la presencia de la policía hecho a correr para retirarse del lugar, pero fue detenido por los funcionarios emplazados, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

**Segundo:** El reclamante indicó que una vez que los policías los sacaron del domicilio le pusieron las esposas lo acostaron en la caja de la patrulla y después le amontonaron a otros encima de él, que mientras iba en la patrulla empezó a sentir su pierna muy caliente, en especial cuando arrancaba la camioneta y con la presión que ejercían las personas que iban encima de él, por lo que el reclamante les dijo que se estaba quemando la pierna, pues en la caja de la patrulla se encontraba la suboficial Elisa Araceli Vega García, que la misma permaneció de pie con un tolete en la mano pegándoles a las personas que hablaban o se movían, que la citada funcionaria le pegó en la cabeza a uno de los amigos del reclamante porque aquel le preguntó sobre lo que le estaba quemando; que estuvieron de recorrido en la patrulla por aproximadamente media hora en la cual detenían gente y la subían a la caja de la patrulla y nuevamente algunas persona caían encima de él por lo que el reclamante sentía como su pierna se seguía quemando, que los trasladaron a la Delegación

Morelos en donde lo revisó un médico quien le dijo que sus quemaduras eran graves.

Al emitir sus informes justificativos los funcionarios emplazados señalaron que el procedimiento que se siguió para ingresar a los detenidos a la caja de la unidad 2100, fue que subieron a las personas de una en una, colocándole un aro de seguridad al arrestado y el otro colocándolo en el aro de metal con el que cuentan las cajas de la unidades dejándoles las piernas libres ya que los mismos se encontraban sentados y no acostados como lo manifestó el reclamante, que fueron sólo cinco las personas que abordaron en la unidad, pues las demás personas arrestadas fueron abordados en la unidad 2140 a cargo del suboficial Miguel Ángel Martínez, que al tratar la oficial Elsa Araceli Vega de subir al reclamante a la caja de la unidad este último le manifestó que tenía una lesión en una de sus piernas, por lo que la funcionaria le dijo que entonces él le manifestara el lugar o la forma en la que se sintiera más cómodo, que una vez que el reclamante se subió en la caja subió su mano para que le colocará un aro de seguridad y el otro aro lo colocó en el aro de metal con que cuentan la unidades sin que el reclamante en el trayecto le comentara de ninguna incomodidad al servidor público ya que ella se encontraba de pie en la caja de la unidad cuidando la integridad de los arrestados pues en el lugar de la detención se encontraban varias personas muy molestas con los arrestados.

Obra dentro de los autos del expediente copia cotejada del certificado de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal, por parte del Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz, el 13 de julio de 2008, en el que señaló que a la exploración física que realizó a X encontró que el mismo presentó quemaduras de primer grado en pierna de derecha. Del documento de referencia se advierte que el reclamante presentó quemaduras en su pierna derecha.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 16 de julio de 2008, el primero de los testigos en lo esencial señaló que fue detenido junto con el reclamante que los subieron a una camioneta de Seguridad Pública de la CIPOL, que los acostaron boca abajo en la caja de la patrulla, quedando hasta abajo a lado de un muchacho que no conoce y aun lado de este se encontraba X, quien también estaba acostado boca abajo en la caja de la patrulla, que un oficial les dijo que no se movieran o les iba a pegar, que escuchó cuando el reclamante dijo que se estaba quemando con la camioneta, pero otro detenido le dijo al reclamante que no dijera nada o le iban a pegar, que al declarante una oficial de nombre Elsa Araceli Vega Garcia le dio un macanazo en el cuello porque levantó la cabeza; que cuando aceleraban la patrulla era cuando más caliente se sentía pues también al declarante se le empezó a quemar un brazo, por lo que lo alzó para que no se le quemara, que la patrulla se detuvo en la Delegación Insurgentes y luego se trasladaron a la Colonia San Pedro en donde subieron más detenidos y los pusieron encima de ellos y luego los llevaron al Complejo de Seguridad Pública. De igual forma se recibió el testimonio de X, quien narró que fue detenido junto con el reclamante y que también lo pusieron en la patrulla acostado hacia abajo, pero que no estaba esposado, que a la caja de la patrulla también se subieron dos policías, uno de ellos era del sexo femenino de nombre Elsa Araceli Vega, quien no les permitió voltear porque si volteaban les pegaba con la macana, que al declarante lo golpeó en su hombro, que durante el trayecto escuchó las quejas del reclamante de que se estaba quemando, y fue cuando la agente Elsa Araceli le dijo que se callara y escuchó que soltó un golpe y alguien se quejo sin saber a quien le pegó, que en el camino detuvieron más personas y las aventaron encima de ellos, que media hora aproximadamente estuvieron dando vueltas y de ahí los llevaron a la Delegación Morelos.

Las declaraciones de los testigos corroboran las manifestaciones del reclamante respecto a que el 13 de julio de 2008 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y para ser trasladados al complejo de seguridad pública los subieron a la caja de una patrulla, con las manos esposadas los colocaron boca abajo en el piso de la caja, que el piso se calentó y se sentía más caliente cuando la camioneta aceleraba, que los testigos escucharon que el reclamante se quejó de que se le estaba quemando una de sus piernas, que incluso el testigo de nombre X con el piso de la camioneta comenzó a quemarse de un brazo pero lo alzó para que no se le quemara, que no podía decir nada porque si se movían o hablaban la oficial Elsa Araceli Vega les pegaba con un tolete pues estaba parada en la caja de la camioneta, y cuando el reclamante expuso su malestar por que se les estaba quemando su pierna la citada funcionaria lo calló.

En este orden de idas, con el certificado médico que se elaboró al reclamante a su ingreso a los Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal se acredita la existencia de lesiones, pues se asentó que presentó quemaduras de primer grado en su pierna derecha. Ahora bien, al emitir sus informes justificativos los funcionarios emplazados señalaron que luego de la detención del reclamante y al abordarlo en la unidad oficial, aquél le señaló a la oficial Elsa Araceli Vega que contaba con una lesión en una de sus piernas por lo que la funcionaria le dijo que él señalara el lugar y la forma en que se sintiera más cómodo para abordarlo a la unidad oficial, esto es, los citados funcionarios señalan que el propio reclamante les señaló que la lesión que presentó en su pierna derecha ya existía previo a la detención, sin embargo, contrario a los señalamientos de los funcionarios obra en los autos del expediente que se resuelve los testimonios de X y X, de los que se advierte que la lesión que el reclamante presentó en su pierna se la realizó en el vehículo oficial en el que fueron trasladados al Complejo de Seguridad Pública pues el piso de la caja de la unidad se calentó y por ello el reclamante se quemó su pierna, ya que fueron trasladados boca abajo en la caja de la patrulla, los testigos señalaron que durante el traslado escucharon que el reclamante se quejó de que se le estaba quemando su pierna, pero que los oficiales que iban en la caja de la patrulla no le hicieron caso.

La suboficial Elsa Araceli Vega García, al emitir su informe justificativo señaló que durante el trayecto el reclamante no le comentó alguna incomodidad de su parte como lo señaló al narrar los hechos de la queja, sin embargo de los testimonios de X y X, se advierte que el reclamante se quejó de que se le estaba quemando su pierna con el piso de la caja del vehículo, pero que la citada funcionaria no le hizo caso, pues en lugar de auxiliarlo le ordenó que se callara y cuando alguno de los detenidos se movía o hablaba los golpeaba con el tolete.

Respecto del cuidado de los detenidos establece el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes que es deber de los integrantes de la Secretaría cuidar y proteger la integridad física de las personas que hayan detenido, los cuales se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad competente. De igual forma dispone el artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes en sus fracciones III y XIX que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán de actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y derechos; de igual forma deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia.

Así pues, en el caso que se analiza quedó acreditado que la oficial Elsa Araceli Vega García fue omisa en auxiliar al reclamante cuando el mismo se quejó de que se le estaba quemando su pierna con el calor que expedía el piso de la caja del vehículo oficial, pues al quejarse el reclamante de tal situación la funcionaria de referencia en lugar de auxiliarlo le ordenó que se callara y les señaló a los detenidos que iban en el vehículo que si se movían o hablaban los golpearía con el tolete. En este sentido, a consideración de este organismo la funcionaria de referencia incumplió los mandamientos establecidos en el párrafo anterior, pues no cuidó la integridad física del reclamante, cuando tenía la obligación de realizarlo, pues en términos de los artículos 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes y 102 fracciones III y XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, las personas detenidas se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención y hasta la puesta a disposición de la autoridad competente debiendo proteger en todo momento su integridad física, sin embargo, la funcionaria al hacer caso omiso de las quejas del reclamante propició que el mismo siguiera en la misma postura en que se encontraba y que por lo tanto se le realizaran quemaduras de primer grado en su pierna derecha, por lo que se afectó su derecho a la integridad y seguridad personal previsto por el artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de igual forma el artículo 19 establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en la cárceles, son abusos que serán corregidos por la leyes y reprimidos por las autoridades; de igual forma establece el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; luego, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Así mismo, la funcionaria de referencia también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

**Tercera:** El reclamante señaló que la forma en que los abordaron a la unidad oficial fue que esposado lo acostaron en la caja de la patrulla y después le amontonaron a otras personas sobre él.

Los funcionarios emplazados al emitir su informe justificativo señalaron que el procedimiento que se siguió para ingresar a los detenidos a la caja de la unidad 2100, fue que subieron a las personas de una en una colocándole una aro de seguridad al arrestado y el otro en el aro de metal con el que cuentan las cajas de la unidades dejándoles las piernas libres ya que los mismos se encontraban sentados y no acostados como lo manifiesta el reclamante, que fueron sólo cinco las personas que fueron abordadas en la unidad. Sin embargo, obra en los autos del expediente Parte Informativo correspondiente al expediente DI-03, del 13 de julio de 2008, suscrito por los suboficiales José Manuel Valenzuela Andrade y Araceli Vega García y que dirigieron al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en el que le informaron que a las 2:35 horas del día de la fecha con motivo del reporte que realizó la Central de radio acudieron a la Avenida Águilas y Calle Faisán de la Unidad Habitacional Pilar

Blanco pues se estaba desarrollando una riña campal por lo que arrestaron a siete personas las que pusieron a disposición del Juez Calificador del Complejo de Seguridad pública. Así pues, los funcionarios al emitir sus informes justificativos señalaron que fueron sólo cinco las personas que detuvieron en el lugar de la riña, pero luego en su Parte Informativo señalaron que fueron siete personas, de lo que se advierte que existe contradicción de lo señalado ante este organismo por los funcionarios emplazados y los reportado al Secretario de Seguridad Pública.

Al emitir su testimonio X señaló que una vez detenidos los subieron a la camioneta de la CIPOL, acostándolos boca abajo en la caja de la patrulla quedando el declarante hasta abajo a un lado de otro muchacho que no conoce y que después de éste último estaba el reclamante también acostado boca abajo; por lo que se los llevaron a la Delegación Insurgentes pero no los quisieron recibir por lo que los trasladaron a la Colonia San Pedro donde subieron más detenidos y los pusieron encima de ellos y luego de ahí los llevaron a la Delegación Morelos. Al emitir su declaración X señaló que los pusieron en la patrulla, acostados hacia abajo, que el reclamante y X estaba esposado; que durante el trayecto de la patrulla iban deteniendo a más personas y las aventaban encima de ellos. De los testimonios de referencia se advierte que tanto el reclamante como los testigos al ser trasladado en la unidad oficial fueron acostados boca abajo, con la manos esposadas y en el trayecto de tal unidad fueron subiendo más personas detenidas y los policías las colocaron encima del reclamante y de los testigos.

Al emitir sus informes justificativos los funcionarios emplazados señalaron que el reclamante estaba sentado cuando lo trasladaron en la unidad oficial y que fueron solamente cinco los arrestados que abordaron en la unidad, sin embargo, contrario a tales señalamientos constan los testimonios de X y X de los que se advierte que los policías al trasladar al reclamante como a los citados testigos fueron esposados, acostados boca abajo en la caja de la unidad oficial, y encima de ellos otras persona detenidas; además de que los funcionarios al emitir sus informes justificativos señalaron que fueron cinco las personas arrestadas que subieron a la unidad oficial, pero en el Parte Informativo que emitieron dentro del expediente DI-03 del 13 de junio de 2008, información al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que las personas arrestadas por los funcionarios emplazados fueron siete.

Con los testimonios de referencia se acredita que el reclamante fue trasladado al complejo de seguridad pública en la caja de una unidad oficial, esposado, acostado boca abajo y encima de él otros detenidos, lo que implica que el trato que recibió el reclamante al abordar la unidad oficial no fue un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar, pues de haberse propiciado de forma respetuosa los policías encargados de la custodia del reclamante no hubieran permitido que el mismo estuviera acostado boca abajo, y tampoco que encima del reclamante estuvieran colocadas otras personas arrestadas, pues tales conductas constituyen un trato degradante y contrario a la dignidad humana, pues no corresponde al trato que debe recibir un persona en término del derecho a la dignidad previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que los tratos degradantes se encuentran prohibidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y que fue publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo del mismo año, el cual establece en su artículo 7º que nadie será sometido a tratos degradantes, la Convención Americana de los Derechos Humanos adoptada en nuestro País el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, en su artículo 5º señala que toda



persona tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y moral y se pronuncia en contra de los tratos degradantes, por último establece la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1896, en su artículo 16 prohíbe cualquier acto que constituya un trato degradante.

Ahora bien, de los informes justificativos de los funcionarios emplazados, de los documentos que contiene la puesta a disposición del reclamante y del Parte Informativo del 13 de julio de 2008, correspondiente al expediente DI-03 se advierte que los funcionarios que detuvieron y trasladaron al reclamante al complejo de seguridad pública fueron los suboficiales José Manuel Valenzuela Andrade y Araceli Vega García, por lo tanto, tales funcionarios eran los que tenían bajo su custodia al reclamante, sin embargo, tal y como quedó descrito en el párrafo anterior, tales funcionarios propiciaron al reclamante un trato degradante en contravención a los ordenamientos antes citados, además de lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **ACUERDOS:**

**PRIMERO: Elsa Araceli Vega García y José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, la primera ante su omisión de cuidar y proteger la integridad física del reclamante, derecho previsto por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, ambos funcionarios violentaron el derecho a un trato digno previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO: Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Municipio de Aguascalientes,** no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, motivo por el cual se emite a favor del mismo, Resolución de No Competencia, en términos de lo previsto por el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, Secretario de Seguridad Pública, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA: Lic. Uriel Gerardo Gómez Trousselle, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes,** para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del

Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Elsa Araceli Vega García y José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

**SEGUNDA: Regidor Juan Alejandro Martínez Franco, Presidente Suplente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Elsa Araceli Vega García y José Manuel Valenzuela Andrade, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**TERCERA: Comandante Benjamín Andrade Esparza, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**, se recomienda girar instrucciones a sus colaboradores para que al momento de realizar el traslado de las personas detenidas que se encuentra bajo su custodia, se les proporcione un trato inherente a la dignidad del ser humano prevista por los artículos 1º, párrafo tercero y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en todos momento tratos degradantes entre los que se encuentran acostar a los detenidos boca abajo en el piso de las cajas de las unidades y poner encima del los mismos a más personas detenidas.

**CUARTO: C.P. Miguel Ángel de la Rosa Pinedo, Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes**, se recomienda agregar en el expediente personal de Elsa Araceli Vega García y José Manuel Valenzuela Andrade, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, copia de la presente resolución para que quede constancias en el mismo de la violación a los derechos humanos que los funcionario realizaron en contra del menor reclamante y sea tomada en cuenta al momento de los ascensos de grado y jerarquía. De igual forma se agregue copia al expediente que obra en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional  
y Centenario de la Revolución Mexicana”

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A  
LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

OWLO/pgs.

“Año del Bicentenario de la Independencia Nacional  
y Centenario de la Revolución Mexicana”